



EXP. N.º 05022-2022-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JUAN PABLO SANTA CRUZ  
BURGA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guino Díaz Brenis abogado de don Juan Pablo Santa Cruz Burga contra la Resolución 14, del 19 de octubre de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

#### *Demanda*

El 25 de marzo de 2022, don Guino Arturo Díaz Brenis en representación de don Juan Pablo Santa Cruz Burga interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> contra don Carlos Larios Manay, juez del Décimo Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lambayeque; y contra los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Bravo Llaque, Solano Chambergó y Quispe Díaz. Alegó la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales; así como de los principios de legalidad, proporcionalidad y congruencia.

El recurrente solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Resolución 7, del 22 de noviembre de 2019<sup>3</sup>, que lo condenó por la comisión del delito de negociación incompatible a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años; y ii) la Sentencia de Vista 87-2020, Resolución 15, del 2 de octubre de 2020<sup>4</sup>, que confirmó la

---

<sup>1</sup> Folio 282

<sup>2</sup> Folio 1

<sup>3</sup> Folio 27

<sup>4</sup> Folio 59



EXP. N.º 05022-2022-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JUAN PABLO SANTA CRUZ  
BURGA

precitada condena<sup>5</sup>.

El demandante alegó que el Ministerio Público le imputó ser el autor del delito de negociación incompatible, dado que postuló al Concurso de Provisión Interno 001-2014-GR-LAMB-GERES, cuando ostentaba el cargo de director ejecutivo de administración de la gerencia regional de salud para la plaza de director del sistema, Administrativo II F3, quien fue el encargado de aprobar las bases del concurso y seleccionar a los miembros de la comisión el referido concurso. Además, la misma acusación sostuvo que él fue el encargado de la aprobación de las bases y además seleccionar los miembros del comité de selección del referido concurso; asimismo, que aprovechando el cargo que ostentaba y presionando a la comisión que nombró, puso trabas al denunciante y al agraviado para que no pueda acceder a la plaza a la cual estaba postulando; una de ellas es que no se permitió en el concurso a profesionales de la carrera de administración que era la profesión del agraviado.

Sin embargo, mediante Resolución Gerencial Regional 1532-2014-GR-LAMB/GERESA.L/OEAD, del 2 de diciembre de 2014, se dejó sin efecto la resolución mediante la cual se aprobaron las bases del concurso interno. Aunado a ello, por Resolución Gerencial 1116-2014-GR-LAMB/GERESA, del 10 de diciembre de 2014, el gerente declaró nulo el concurso. Por ello, la propia comisión emite una fe de erratas por la cual se subsanaron circunstancias administrativas que se omitieron o no tuvieron en cuenta al momento de armar las bases, ello en virtud de que se presentaron más postulantes. Posteriormente, mediante el Concurso 02-2014, se declaró más abierto el concurso por lo que el agraviado se presentó en igualdad de condiciones con los demás postulantes, puesto que el gerente le indicó que no tenía por qué participar en el visado de las bases, consecuentemente, después de haber pasado los filtros y cumplir con los requisitos exigidos en el concurso, resultó ganador.

Sostuvo que los fundamentos de las sentencias cuestionadas que establecen su responsabilidad penal carecen de lógica, pues no se ha realizado un análisis adecuado de la conducta típica, siendo así no se configuraría el tipo penal; esto es, no se identifican debidamente las razones o justificaciones en la que se sustentan tales premisas y su conclusión, pareciendo más bien que se trataría de un hecho atribuido en nombre del libre convencimiento y fruto de una decisión inmotivada antes que el producto de un juicio racional y

---

<sup>5</sup> Expediente 09050-2016-83-1706-JR-PE-07



EXP. N.º 05022-2022-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JUAN PABLO SANTA CRUZ  
BURGA

objetivo.

Refirió que la sentencia en su parte considerativa hace una descripción de las normas aplicables al caso, es decir, si la conducta del acusado acredita que se comprobó el delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo previsto y sancionado por el artículo 399 del Código Penal. La sentencia, en su considerando quinto, respecto al juicio de subsunción y tipicidad, indica que fue acusado debido a su condición de director ejecutivo de administración; es decir, en momento alguno se señala en la acusación, menos en la sentencia, que se le ha condenado por aprovechamiento indebido de cargo; y, en tal sentido, indican que en esa condición fue el encargado de aprobar las bases en la que no se permitió postular a profesionales de administración lo que se evidencia que él ha actuado en provecho propio del concurso. Sin embargo, este hecho no ha sido debidamente acreditado con algún medio probatorio válido.

Añadió que en el juicio oral el testigo Uriarte Núñez ha reconocido que emitió la Resolución 1063-2014, de 26 de noviembre del año 2014, mediante la cual se conformó la comisión del concurso; que él no participó en la comisión del concurso, y que el sello y la firma corresponden a la Gerencia de Administración. Empero, ni a través del visado de esta resolución ni de la declaración del gerente regional de la Geresa, se ha podido determinar que él se haya interesado de forma dolosa en el concurso; que previamente tuvo conocimiento del mismo e intervino como funcionario con competencia directa, y que haya emitido actos propios de su cargo con la intención de favorecerse.

Agregó que no se ha valorado otro medio de prueba en su correcta dimensión, como es la declaración de Ortega Lara, ya que dicho testigo en el juicio oral señaló que el concurso 01-GERESA era un concurso de ascensos y que en mérito a un reclamo el concurso fue declarado nulo y se realizó el otro concurso 02-2014; el mismo que posteriormente fue declarado nulo. Este testigo, en su condición de jefe de la Oficina de Recursos Humanos, fue nombrado secretario en el concurso y señaló que él no tenía algún impedimento para postular a la plaza de ascensos, por ser un servidor más como cualquier otro, ya que era una progresión en su carrera y un cargo diferente al que ostentaba. Asimismo, aclaró que él visaba las resoluciones que se emitían entre las que se encontraba las bases del concurso para su aprobación, pero que no las elaboraba; que es la comisión que propone las bases del concurso y las aprueba, y que él no integraba la comisión, no visaba las bases, sino la



EXP. N.º 05022-2022-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JUAN PABLO SANTA CRUZ  
BURGA

resolución que aprueba las bases por ser el funcionario competente en ese entonces y que además los otros integrantes de la comisión, en sus declaraciones testimoniales rendidas en el juicio oral, jamás han precisado que él se hubiera interesado de forma dolosa en el mencionado concurso. Por consiguiente, afirma que la motivación efectuada en las dos sentencias tanto de primera y segunda instancia han sido deficientes por no haber valorado las pruebas en forma conjunta.

Alegó que la acción de postular a un concurso de provisión interna no significa un peligro concreto para la administración pública y efectivo para el patrimonio del Estado, tampoco obra prueba alguna de que así se haya establecido; por el contrario, era su derecho postular a un concurso interno de trabajo para ascender de cargo. Bajo este análisis y de acuerdo con los fundamentos de la sentencia condenatoria y confirmatoria, el verbo rector del tipo penal sentenciado, negociación incompatible no se circunscribe en este caso en concreto, por ello debió ser absuelto por atipicidad de conducta. Los fundamentos de las sentencias se basan en torno a su condición de director ejecutivo de administración; sin embargo, no se ha probado que las conductas que realizó –visando documentos que formaban parte de su función por el cargo que ejercía–, pero han sido considerados como indicios para la configuración del delito.

#### *Actuaciones procesales en primera instancia*

Mediante Resolución 1, del 31 de marzo de 2022<sup>6</sup>, el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, admitió a trámite la demanda.

A través de la Resolución 6, de fecha 19 de agosto de 2022<sup>7</sup>, la jueza del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo se abstuvo de seguir conociendo el presente proceso, pues tramitó el proceso 09050-2016-01706-JR-PE-07 (que dio origen al presente *habeas corpus*) durante la investigación preparatoria, e incluso emitió pronunciamiento de fondo en el cuaderno 09050-2016-65-1706-JR-PE-07. En consecuencia, dispuso la remisión del expediente a la Mesa de Partes del Código Procesal Penal, a fin de que efectúe la redistribución aleatoria a cualquiera de los juzgados competentes.

---

<sup>6</sup> Folio 92

<sup>7</sup> Folio 255



EXP. N.º 05022-2022-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JUAN PABLO SANTA CRUZ  
BURGA

Atendiendo a ello, mediante la Resolución 10, del 5 de setiembre de 2022<sup>8</sup>, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, se abocó al conocimiento del presente proceso. El 19 de setiembre de 2022, ante este último juzgado se realizó la Audiencia Única de *Habeas Corpus*<sup>9</sup>, con la participación del abogado del recurrente.

#### *Sentencia de primera instancia*

A través de la Resolución 11, del 21 de setiembre de 2022<sup>10</sup>, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, declaró improcedente la demanda, por considerar que en la sentencia condenatoria se describe el hecho materia de imputación fiscal y se detalla la realización del juicio oral. Asimismo, en el considerando tercero de dicha sentencia se han detallado los hechos que se consideraron probados en el juicio oral y los que no fueron acreditados. Además, en el considerando quinto se pronunció sobre el “juicio de subsunción y tipicidad”. En la sentencia de vista se realizó la evaluación de los fundamentos de la condena respecto a la valoración de la prueba y se pronunció respecto a las observaciones planteadas por el apelante sobre la atipicidad. En consecuencia, no se advierte infracción a los derechos invocados ni inexistencia de coherencia narrativa ni falta de motivación. Por consiguiente, el cuestionamiento del demandante se refiere a asuntos propios de la jurisdicción ordinaria que no corresponden a la competencia constitucional, pues no es su atribución analizar elementos propios de la jurisdicción ordinaria, como ingresar a valorar los actuados y calificaciones jurídicas en el juicio oral del proceso penal contra el favorecido.

#### *Sentencia de segunda instancia*

Mediante la Resolución 14, del 19 de octubre de 2022, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la apelada por similares fundamentos.

---

<sup>8</sup> Folio 260

<sup>9</sup> Folio 263

<sup>10</sup> Folio 265



EXP. N.º 05022-2022-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JUAN PABLO SANTA CRUZ  
BURGA

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Resolución 7, del 22 de noviembre de 2019, mediante la cual se condenó a don Juan Pablo Santa Cruz Burga por la comisión del delito de negociación incompatible a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años; y ii) la Sentencia de Vista 87-2020, Resolución 15, del 2 de octubre de 2020, a través de la cual se confirmó la precitada condena<sup>11</sup>.
2. Se alegó la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales; así como de los principios de legalidad, proporcionalidad y congruencia.

### Análisis del caso en concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. Sin embargo, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues es necesario analizar, previamente, si tales actos vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, verificar los elementos constitutivos del delito, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, la determinación del *quantum* de la pena llevada a cabo dentro del marco legal sea esta efectiva o suspendida, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y es materia de análisis de la judicatura ordinaria.
5. En el presente caso, este Tribunal advierte que, si bien se invoca la

---

<sup>11</sup> Expediente 09050-2016-83-1706-JR-PE-07



EXP. N.º 05022-2022-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JUAN PABLO SANTA CRUZ  
BURGA

vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en realidad el recurrente cuestiona el criterio de los jueces demandados para considerar acreditada su responsabilidad penal, la insuficiencia probatoria y el tipo penal por el cual fue condenado. En efecto, el recurrente alega que las cuestionadas sentencias no han realizado un análisis adecuado de la conducta típica, siendo así no se configuraría el tipo penal materia de condena, por lo cual debió ser absuelto por atipicidad de conducta; que no se ha acreditado con algún medio probatorio válido que haya actuado en provecho propio en el concurso; no se ha valorado la declaración de Ortega Lara en su correcta dimensión, pues señala que él no tenía algún impedimento para postular a la plaza de ascensos; y que su acción de postular a un concurso de provisión interna no significa un peligro concreto para la administración pública y efectivo para el patrimonio del Estado. Sin embargo, el análisis a los cuestionamientos antes mencionados corresponde a la judicatura ordinaria conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

6. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**PACHECO ZERGA**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE PACHECO ZERGA**